

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1259/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **ordena** al Ayuntamiento de Naolinco dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552323000092

ANTECEDENTES .....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	9

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información el Ayuntamiento de Naolinco, con el número de folio 300552323000092, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Deseo conocer el motivo por el cual fue tomada y bloqueada el día 27 de marzo la carretera naolinco-xalapa a la altura del puente del Agua Santa en Naolinco, cual fue la problemática, que servidor público lo atendió y en que forma se resolvió dicha protesta, así también solicito copia de la minuta levantada por dicha acción.

...

*Zelaya*

2. **Respuesta.** El diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1259/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, esto es, acta de sesión extraordinaria número 09/CT/2023 de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:  
...  
EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VIOLENTA MIS DERECHOS HUMANOS, YA QUE APESAR DE QUE NOTIFICA UNA APRORROGA NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.  
...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con la acta de sesión extraordinaria número 09/CT/2023 de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, mediante la cual señalo medularmente lo siguiente:  
...  
**ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.**  
LA C. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA FUE APROBADO.

TERCERO. - PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN VÍA PNT, CON NÚMEROS  
300552323000092, 300552323000091, 300552323000090, 300552323000089,  
300552323000088, 300552323000087, 300552323000086, 300552323000085,  
300552323000084, 300552323000083, 300552323000082, 300552323000081,  
300552323000080, 300552323000079, 300552323000078, 300552323000077,

300552323000076, 300552323000075, 300552323000074, 300552323000073, 300552323000072 Y 300552323000071, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA TESORERÍA, PRESIDENCIA, SINDICATURA, REGIDURÍA Y LIMPIA PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ.

TODA VEZ QUE SE REQUIERE MÁS TIEMPO PARA LOCALIZAR, CLASIFICAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

22. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veintiuno de esta resolución.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, II, IV, V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que la Comisión de Tránsito y Vialidad interviene en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de

vehículos, así mismo promueve acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones, diseña programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente e inspecciona las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente, por lo que es el área que puede contar con lo solicitado al advertirse que es quien realiza la vigilancia e inspección de tránsito de vehículos así como las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y da cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente.

28. Ahora bien, en la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el sujeto obligado solo remitió el acta de sesión extraordinaria número 09/CT/2023 de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, mediante la cual señalo medularmente que, acordó la aprobación por unanimidad para ampliar el plazo para dar respuesta a diversas solicitudes, al respecto la parte recurrente hizo valer su agravio señalando medularmente que violenta sus derechos humano, ya que a pesar que notifica una prorroga no entrega la información solicitada, agravio que deviene fundado, esto al advertirse que si bien el sujeto obligado documento una prorroga en el momento procesal oportuno, posterior no realizo respuesta a la solicitud del particular en ninguna etapa procesal.
29. Por lo tanto, no se advierte que haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes, por lo que se evidencia la violación manifiesta al derecho de acceso de la parte recurrente, al configurarse la falta de respuesta, ya que no hay que perder de vista que se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.
30. Es así que por ser un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, el cual **recibe recursos**, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen, ello en atención al artículo 11, fracción XVI que señala que los sujetos obligados deben responder **de manera integral las solicitudes de información** que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el **haber realizado la búsqueda de lo solicitado** de forma exhaustiva.
31. Y aunado al hecho que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados,

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
33. Por lo anterior, este Órgano Garante no puede realizar un mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de la falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
34. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.
35. Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

*20/03/23*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes como pudiera ser la Comisión de Tránsito y Vialidad o cualquier otra área que resulte competente y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.
37. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de información pública que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.

#### IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **ordenar**<sup>7</sup> al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:
  - Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Comisión de Tránsito y Vialidad y/o en cualquier otra área que por sus atribuciones sea competente, y se proporcione la información solicitada señala, en los términos indicados en el artículo 143, de la Ley de Transparencia, referente a:
  - Conocer el motivo por el cual fue tomada y bloqueada el día 27 de marzo la carretera naolinco-xalapa a la altura del puente del Agua Santa en Naolinco, cual fue la problemática, que servidor público lo atendió y en que forma se resolvió dicha protesta, así también solicito copia de la minuta levantada por dicha acción.

Para lo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- Si la información que se ordena se encuentra contenida en alguna normatividad que rija la actuación de ese Ente Público, procederá su entrega en forma electrónica.
- De lo contrario, válidamente procederá su entrega en la modalidad se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas; con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

- Ahora, para el caso que los documentos contengan información susceptible de clasificación, **deberá agotar el procedimiento de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia** y procederá su entrega respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa elaboración de las versiones públicas.
  - Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
39. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de diez días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

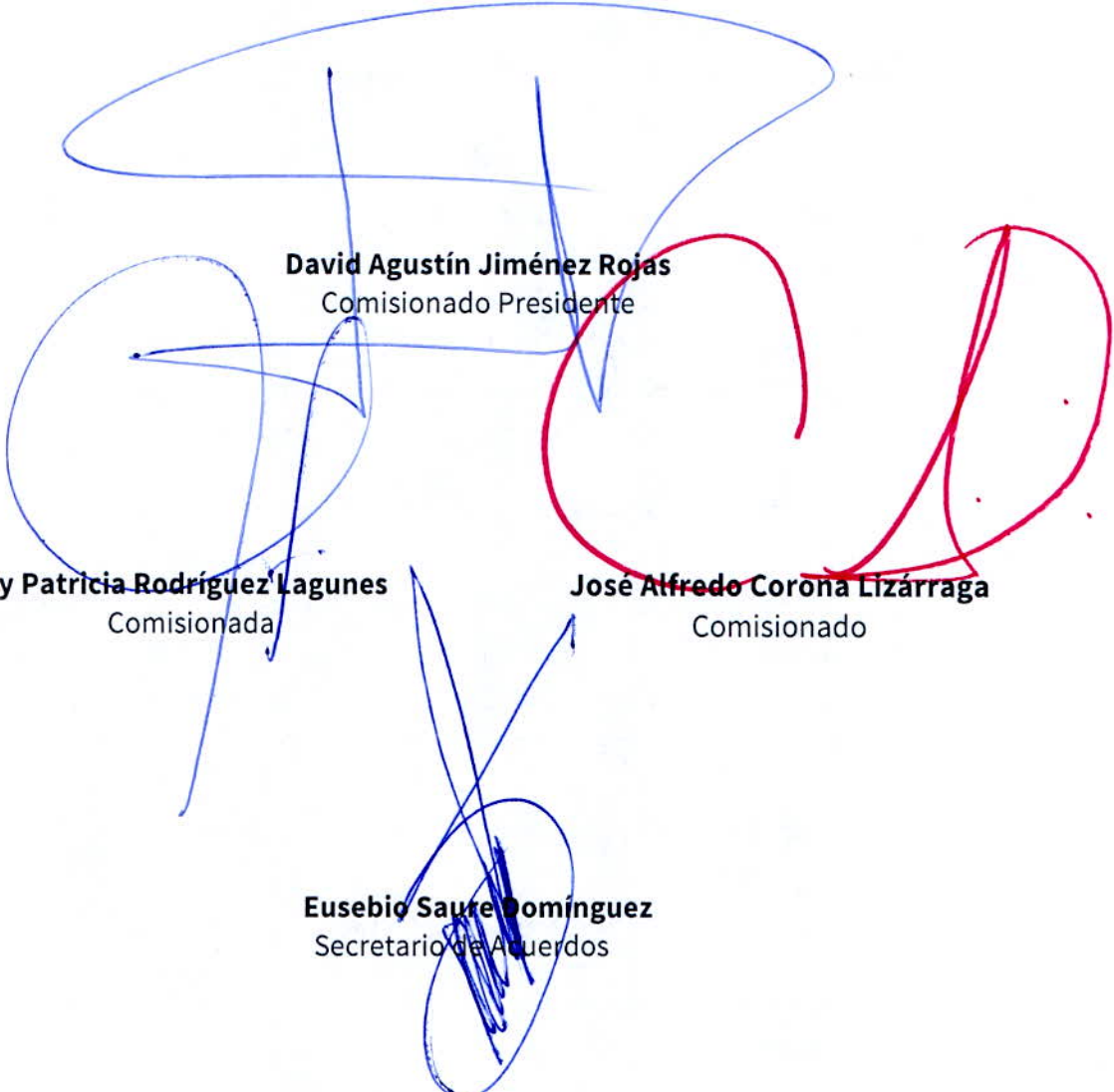
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



## VOTO PARTICULAR

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1259/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1259/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del siete de julio de dos mil veintitrés, determinó **ordenar** al sujeto obligado para que este emita respuesta en el recurso de revisión citado al rubro, al haberse acreditado una falta de respuesta.

La persona recurrente en la solicitud de folio **300552323000092**, requirió, “*Deseo conocer el motivo por el cual fue tomada y bloqueada el día 27 de marzo la carretera naolinco-xalapa a la altura del puente del Agua Santa en Naolinco, cual fue la problemática, que servidor público lo atendió y en qué forma se resolvió dicha protesta, así también solicito copia de la minuta levantada por dicha acción.*”

El día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó su respuesta señalando que se había acordado por unanimidad y por comité de transparencia una prórroga, no obstante lo anterior, el proyecto del que me aparto, omite estudiar lo relativo a la prórroga, ya que como se puede advertir del propio proyecto, la misma no cumple con lo dispuesto con el artículo 147, de la ley 875 de transparencia que señala que:

*Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En ese orden de ideas, y como se advierte de la prórroga transcrita en el proyecto, en primer lugar de ninguna manera se encontraba debidamente fundada y motivada la prórroga notificada por el sujeto obligado, pues el mismo se limitó a señalar que se autorizaba la ampliación del plazo sin expresar las razones, motivos y circunstancias que de manera excepcional ameritaran dicha necesidad de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada. En segundo lugar el documento remitido como respuesta fue notificado en un formato Word (carente de firma autógrafa) siendo aquella uno de los elementos que podía presumir su validez, de ahí que ante la ausencia de la firma, de ninguna manera podría tomarse como válida dicha prórroga, circunstancias que no fueron estudiadas en el proyecto del que me aparto.

En tal sentido, la suscrita no comparte el sentido de resolución presentada al Pleno por parte del Comisionado Ponente, mediante el cual propone ordenar al sujeto obligado que emita una respuesta, porque ello supondría validar la prórroga, por lo que lo que correcto era nulificar la misma revocándola aun cuando no se tratase de la respuesta definitiva, pues de lo contrario se validarían actos carentes de legalidad.

En consecuencia, me aparto del sentido de la resolución presentada, pues lo correcto era **revocar** la prórroga pues cuando los actos no se ajustan a derecho lo procedente es revocarlos, pues mientras que la falta de respuesta implica la omisión de acción por parte del sujeto obligado, es decir, cuando no genera ningún acto tendiente para atender la solicitud de información, la prórroga constituye un acto, una acción del sujeto obligado que pretende se tome como legal, cuando no lo es.

En conclusión, lo procedente era **revocar** el acto del sujeto obligado, debiendo ordenar la búsqueda de la información y así agotar la búsqueda exhaustiva.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1259/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**